



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2195/2025.**

Sujeto Obligado: **Fideicomiso para el Fondo de Promoción para el Financiamiento del Transporte Público.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinte de agosto de dos mil veinticinco**, por **mayoría** de votos, con el **voto particular** de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2195/2025

Sujeto Obligado:

Fideicomiso para el Fondo de Promoción para el Financiamiento del
Transporte Público



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió diversa información relacionada con 32 expedientes validados mediante un Acuerdo identificado.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La persona se quejó en contra de la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Sobreseer** el recurso de revisión por quedar sin materia y se **da vista**, en términos del artículo 267 de la Ley de Transparencia, al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Movilidad.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Omisión, convenio, comprobante, transferencia, suministro, autorización, ejecución, pago, costo, unidades, chatarrización, reintegro.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Fideicomiso para el Fondo de Promoción para el Financiamiento del Transporte Público
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2195/2025

SUJETO OBLIGADO:

Fideicomiso para el Fondo de Promoción para el
Financiamiento del Transporte Público

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez

Ciudad de México, a **veinte de agosto de dos mil veinticinco**¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2195/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Fideicomiso para el Fondo de Promoción para el Financiamiento del Transporte Público** este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Sobreseer por quedar sin materia y DA VISTA al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Movilidad**, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El treinta de junio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090169725000078**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Descripción de la solicitud:

"De conformidad con los 32 expedientes validados mediante el Acuerdo "FIFINTRA/04/12/EXTRAORDINARIA/2022 - Programa de Sustitución de unidades con 10 ó más años de antigüedad que prestan el Servicio de Transporte Público de Pasajeros Concesionado Colectivo clasificado como Ruta para conformar el Servicio Zonal Centenario-Águila", firmado con fecha 13 de enero de 2023:

1. ¿En qué fecha le fueron entregados los \$14,400,000.00 (catorce millones cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.) establecidos en el convenio a la Distribuidora Zapata Camiones?
2. Presentar el comprobante de transferencia o suministro (imagen o fotografía) del recurso en el cual se presenten los datos como la fecha y hora, monto económico, institución financiera o bancaria, entre otros.
3. Nombre de las personas que autorizaron y/o ejecutaron el pago de los \$14,400,000.00 (catorce millones cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.)
4. Nombre de la persona (física o moral) que recibió los \$14,400,000.00 (catorce millones cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.).
5. 2. ¿Qué porcentaje del costo total de las unidades nuevas adquiridas mediante el bono de chatarrización ha sido pagado por Transporte Villa Obregón?
6. De conformidad con la CLAUSULA OCTAVA del convenio, la cual establece que "en caso de que "LA EMPRESA" no concluya el proceso de chatarrización de las unidades, ¿En qué fecha(s) y a través de qué medios(s) "EL FIDEICOMISO" ha solicitado el reintegro del monto total del apoyo económico a "LA DISTRIBUIDORA" (ZAPATA CAMIONES S.A. de C.V.)?" (sic)

"Acuerdo "FIFINTRA/04/12/EXTRAORDINARIA/2022 - Programa de Sustitución de unidades con 10 ó más años de antigüedad que prestan el Servicio de Transporte Público de Pasajeros Concesionado Colectivo clasificado como Ruta para conformar el Servicio Zonal Centenario-Águila"" [Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico

Formato para recibir la información:

Copia certificada

II. Recurso. El catorce de julio la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

"[...]"

El Fideicomiso para el Fondo de Promoción para el Financiamiento de Transporte (FIFINTRA) no respondió a la solicitud de información.

Se adjunto los argumentos de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México que señalan a FIFINTRA como sujeto obligado para responder la solicitud de información.

[...] [Sic.]

III. Turno. El catorce de julio, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2195/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

IV. Admisión. El diecisiete de julio, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, **234 fracción VI, 235 fracción I, 236, y 237**, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite por OMISIÓN de RESPUESTA** el presente recurso de revisión.

En ese contexto, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, se da vista al sujeto obligado para que, dentro del plazo de CINCO DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente en que se practique la notificación del presente proveído, realice los alegatos y manifestaciones que a su derecho convenga.

V. Respuesta extemporánea. El dieciocho de julio, el sujeto obligado realizó una notificación a la persona recurrente con la respuesta extemporánea, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y por correo electrónico -medio elegido-

mediante la cual remitió a la persona recurrente el oficio número **TRANSPARENCIA/FIFINTRA/123/2025**, mediante el cual informó lo siguiente:

“[...]

En relación con su solicitud de información pública número **090169725000078**, recibida mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, en este Sujeto Obligado, Fideicomiso para el Fondo de Promoción para el Financiamiento del Transporte Público (FIFINTRA), mediante la cual solicita:

[Se transcribe la solicitud]

Al respecto, con fundamento en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; fracción D del artículo 7º del Capítulo II del Título Segundo de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2, 3, 11, 13 y 24 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como la Cláusula Cuarta del Primer Convenio Modificadorio del Contrato de Fideicomiso para el Fondo de Promoción para el Financiamiento del Transporte Público (FIFINTRA), se le informa que el Fideicomiso es un Órgano Auxiliar de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, cuyo fin es *“coadyuvar como agente de cambio institucional para el Gobierno de la Ciudad de México, de tal manera que el Comité Técnico, con criterios de equidad social, eficacia y transparencia en el ejercicio de los recursos, defina e implemente las acciones necesarias para garantizar, eficientar y mejorar el servicio de transporte público concesionado, renovar el parque vehicular e infraestructura del servicio.”*.

Conforme a lo establecido en el artículo 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece:

[Se transcribe el artículo]

Por lo que, derivado de la solicitud en mérito y después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en el archivo del Fideicomiso, se informa respecto a sus requerimientos, lo siguiente:

1. **Respuesta:** 30 de enero de 2023.
2. **Respuesta:** Se anexa comprobante con folio 3418806 (anexo 1).

3. **Respuesta:** La autorización en el Sistema Fiduciario se realizó con el usuario operativo del entonces Secretario Ejecutivo del FIFINTRA, quien contó en su momento con los poderes y atribuciones para dicha acción.

4. **Respuesta:** Zapata Camiones S. A. de C. V.

5.2. **Respuesta:** Derivado del análisis a su petición, hago de su conocimiento que la información que solicita compete a la empresa Transporte Villa Obregón; por lo que este Fideicomiso no ostenta la información requerida.

6. **Respuesta:** Con fecha 29 de julio de 2024, a través oficio.

Finalmente, en cumplimiento con los artículos 233, 234, 235, 236 y 237, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted puede presentar recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante las siguientes formas:

- **DIRECTA:** A través de escrito material que sea presentado en la Unidad de Correspondencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ubicada en calle la Morena número 865, local 1, Colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03020.

- **ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL SUJETO OBLIGADO:** Se podrá presentar recurso de revisión ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, de manera verbal, por escrito, correo certificado o por medios electrónicos en la cuenta fifintra.semovi@gmail.com

- **ELECTRÓNICA:** Por correo electrónico a la cuenta recursoderevision@infocdmx.org.mx o a través del sistema electrónico habilitado para tal efecto.

Sin más por el momento.

ANEXO 1. COMPROBANTE DE OPERACIÓN

 nacional financiera		NACIONAL FINANCIERA S.N.C. I.B.D. DIRECCION FIDUCIARIA COMPROBANTE DE OPERACIÓN	
		Tipo instrucción: Retiro Folio: 3418806 Fecha de instrucción: 30/01/2023 Hora de instrucción: 13:03 Fecha de aplicación: 30/01/2023 Plaza de operación: México, D.F.	
Fideicomiso: Contrato de Inversión: Importe:	80106 Fondo de Promocion para el Financiamiento del 1053281 CONTRATO 14,400,000.00 Catorce millones cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.		
Concepto: Banco destino: Número de cuenta destino: Beneficiario: R.F.C. del beneficiario: Tipo operación: Descripción de la operación:	14 APOYOS AL TRANSPORTE PUBLICO BBVA BANCOMER 0753 ZAPATA CAMIONES SA DE CV ZCA861009RX3 Liq. Mismo día CONFORME AL ACUERDO ARRIBA SEÑALADO, EL MONTO TOTAL POR LOS 32 APOYOS ECONÓMICOS, SE PAGUE AL BANCO Y CUENTA CLABE DE LA AGENCIA DISTRIBUIDORA ZAPATA CAMIONES S.A. DE C.V., SELECCIONADA POR LA EMPRESA BENEFICIARIA, LIBREMENTE Y BAJO SU PROPIA		
Forma de Operación:	Acuerdos Sesión: SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2023 Fecha de Sesión: 20/01/2023 Tipo de Sesión: Extraordinaria No. Acuerdo: FIFINTRA/03/02/EXTRAORDINARIA/2023 Clave de rastreo: 9923013010390		

Liquidada

Este comprobante constituye solo una referencia de términos en que se realizó la instrucción, el único comprobante oficial es el estado de cuenta que emite Nacional Financiera, S.N.C.

22/08/2024 5:26 PM

[...] [Sic.]

Asimismo, adjuntó a su respuesta extemporánea, la copia simple del correo electrónico del dieciocho de julio, enviado por el sujeto obligado a la dirección electrónica señalada por la persona recurrente, mediante la cual le hace del conocimiento el oficio anteriormente transcrito en el presente antecedente.

VI. Acuerdo de vista. El cinco de agosto, esta Ponencia, hizo constar que el sujeto obligado emitió respuesta de forma extemporánea a la solicitud materia del presente

recurso, el **dieciocho de julio** a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones a través del *correo electrónico*; **situación que constituye un hecho superviniente**, lo cual es una excepción al principio de preclusión procesal.

Este principio significa la pérdida o extinción de un derecho procesal cuando este no se haya ejercido en los términos señalados por algún ordenamiento jurídico; por lo que la excepción a dicho principio permite que se tomen en cuenta dentro del procedimiento los acontecimientos sucedidos con posterioridad a algún acto, por ejemplo, después de la presentación del recurso de revisión y a la etapa en que se fija la controversia, ya que estos hechos modifican la condición que motivó alguna decisión procesal o la pretensión de la parte recurrente.

Bajo este tenor, esta autoridad consideró que derivado de los hechos supervinientes y con la finalidad de hacer eficaz el derecho fundamental de acceso a la información pública establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita previsto en el artículo 17 del mismo ordenamiento debía **DARSE VISTA** con la respuesta a la parte recurrente.

En ese tenor, **se dio vista** a la persona recurrente y se le **requirió** para que indicara si era su voluntad inconformarse respecto del contenido de la respuesta otorgada por el Sujeto obligado, con la finalidad de que este órgano garante le diera trámite al presente medio de impugnación por inconformidad de respuesta. **En este sentido, se le indicó que en su caso manifestara sus agravios o sus motivos de informalidad respecto al contenido la respuesta proporcionada, aclarándole que los mismos debían ser acordes a las causales de procedencia que especifica el artículo 234 de la Ley de Transparencia.**

Dicho proveído se notificó a la parte recurrente el **cinco de agosto**, a través del *Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT*, medio señalado por la parte recurrente, al interponer su recurso de revisión para oír y recibir notificaciones.

VII. Cierre. El quince de agosto, esta Ponencia, tuvo por presentado al sujeto obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho de la parte recurrente para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.²

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias del recurso de revisión que nos ocupa, se observa que mediante proveído de fecha **cinco de agosto**, notificado a la persona recurrente el mismo día, la Comisionada Ponente determinó dar vista a la parte recurrente con la respuesta emitida por el sujeto obligado y requerirle señalara si era su voluntad inconformarse respecto del contenido de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Lo anterior, con la finalidad de que este órgano garante le diera trámite al presente medio de impugnación por inconformidad de respuesta, para lo cual debería expresar sus agravios y sus motivos de inconformidad respecto al contenido de la respuesta proporcionada, mismos que deberían ser acordes a las causales de procedencia que especifica el artículo 234 de la Ley de Transparencia, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se notificara el acuerdo en mención.

Igualmente se indicó a la parte recurrente que en caso de que no desahogara el requerimiento señalado, el presente medio de impugnación se seguirá tramitando bajo el supuesto previsto en la fracción I del 235 de la Ley de Transparencia, esto es por **omisión de respuesta**.

Ahora bien, el acuerdo antes citado fue notificado a través del medio señalado por la parte recurrente para oír y recibir notificaciones el día **cinco de agosto**, al haberse presentado como omisión de respuesta en una primera instancia, ya que el **dieciocho de julio**, el sujeto obligado otorgó respuesta a través del medio que la persona recurrente señaló en su solicitud para tales efectos, lo que fue considerado como hecho superveniente. Por lo anterior y con el fin de favorecer al principio de expeditos y acceso a la información, se dio vista al particular con la respuesta, para que se inconformara, si era su deseo, respecto al contenido de ésta.

Sin embargo, el trece de agosto, se hizo constar que **no** se reportó promoción alguna por la parte recurrente tendiente a desahogar el requerimiento antes señalado, ni en la Plataforma Nacional de Transparencia, ni en el correo oficial de la Ponencia de la Comisionada Ponente, ni en la Unidad de Correspondencia de este Instituto.

Por tal motivo, se entiende que el interés de la parte recurrente es continuar con el presente recurso revisión bajo el supuesto de **omisión de respuesta**.

Cabe señalar, que en el presente asunto se actualiza la omisión de respuesta en razón a lo siguiente:

En primer lugar, es necesario traer a colación lo dispuesto por los artículos 234, fracción VI, y 235 fracción II, de la Ley de Transparencia, que a la letra dicen:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

[...]

Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en supuestos siguientes:

I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta

[...]

De los preceptos legales en cita se desprende que el recurso de revisión es procedente en contra de la falta de respuesta a una solicitud de información, por parte del sujeto obligado, toda vez que uno de los supuestos que determinan la falta de respuesta en una solicitud de información radica en que, **existe falta de respuesta cuando el sujeto obligado, concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta**.

Señalado lo anterior, es posible advertir que en el presente caso se configura la **omisión de respuesta** prevista en el artículo 235, fracción I, de la Ley de

Transparencia, toda vez que, el sujeto obligado, no otorgó respuesta en el plazo legal para atender una solicitud de información pública.

No obstante lo anterior, se advierte que, el sujeto obligado, otorgó una respuesta extemporánea a la solicitud de información el **dieciocho de julio**, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, mediante los oficios transcritos y descritos en el antecedente V de la presente resolución.

Expuesto lo anterior, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o”

[...]

De lo anterior, como quedó asentado en los antecedentes, se advierte que el sujeto obligado proporcionó información a través de una respuesta complementaria, mediante el oficio número **TRANSPARENCIA/FIFINTRA/123/2025** del cuatro de julio; transcrito en el antecedente **V** de la presente resolución; sin embargo, esto no lo exime de haber dado una respuesta extemporánea y que se haya configurado la omisión de respuesta del sujeto obligado.

En ese sentido, toda vez que, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, el sujeto obligado emitió una respuesta durante la substanciación del procedimiento por medio de la cual atendió la solicitud de información planteada por la persona recurrente, el agravio planteado por la parte recurrente es **fundado pero inoperante**, pues a criterio de este Instituto, resultaría ocioso ordenar la emisión de una respuesta cuando ya se hizo.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta emitida por el sujeto obligado y sus anexos, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**³

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio queda extinta y por consiguiente se dejó insubsistente el agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad**

³ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.”⁴

Es por todo lo anteriormente expuesto que este Órgano Garante adquiere la suficiente convicción de señalar que el sujeto recurrido atendió la solicitud del particular a través de su respuesta emitida durante la sustanciación del procedimiento.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es **sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia**, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

Para efectos de salvaguardar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, nuevamente se dejan a salvo sus derechos para que en caso de que se encuentre inconforme con el contenido de la respuesta proporcionada pueda recurrirlo e interponer un nuevo recurso de revisión, ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 234 último párrafo de la Ley de la materia.

TERCERO. No obstante, lo anterior, este Órgano Garante concluye que la omisión de respuesta del sujeto obligado, respecto de la solicitud que nos ocupa, vulneró el derecho de acceso a la información de la parte recurrente **al haber dado una respuesta extemporánea.**

Con base en lo anterior, **el sujeto obligado dejó de observar los principios de eficacia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y**

⁴ Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195.

transparencia previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y **transgredió la naturaleza misma de publicidad y accesibilidad dispuesta por el artículo 13 de la Ley de la materia.**

“Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.”

En consecuencia, de lo anterior, al haber quedado acreditada la omisión de respuesta (aunque inoperante) a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta procedente DAR VISTA al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Movilidad** para que determine lo que en derecho corresponda.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 265 y 266 de la Ley de Transparencia, resulta procedente **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Movilidad para que resuelva lo que conforme a derecho corresponda.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y

judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.